

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 25 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001213-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004705-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0240-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ABEL VASQUEZ PANDURO; así como el Informe N° 001766-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado contra el ciudadano ABEL VASQUEZ PANDURO, se dio en razón a que se le atribuyó la condición de candidato y, por ende, se le imputó el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020. El plazo para la presentación de la información financiera se dio mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, que fijó como fecha límite el 16 de octubre de 2020¹;

Siendo así, a fin de resolver el PAS, se deberá determinar si el administrado tuvo la condición de candidato a cargo de elección popular durante las ECE 2020. Al respecto, en principio, sería aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al estar vigente al momento de la conducta a sancionar². Sin embargo, con posterioridad, se publicó un nuevo RFSFP, aprobado con Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE³, que en su artículo 5 cambia el sentido respecto a quién se considera persona candidata, resultando ser una norma más favorable y, por tanto, aplicable dentro del PAS en virtud al principio de irretroactividad benigna⁴:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE.

Atendiendo a ese criterio, de la revisión de los actuados se tiene que mediante Resolución N° 00203-2019-JEE-CPOR/JNE, del 9 de diciembre de 2019, el Jurado

¹ Según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), La Ley N° 31046 (publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020) es una obligación de los candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020) presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido.

² Al respecto, el RFSFP, aprobado con Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, y vigente en el marco de las ECE 2020 define en su artículo 5 que candidato a cargo de elección popular es aquel "ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales".

³ El nuevo RFSFP, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021.

⁴ El principio de irretroactividad benigna se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la LPAG); señala que: "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BOQQWMB**



Electoral Especial declaró fundada la tacha interpuesta en su contra; por lo que, su candidatura no fue inscrita, y en consecuencia no adquirió la condición de candidato⁵;

De lo anteriormente expuesto, al no comprobarse que el administrado se constituyó en candidato, no se le puede exigir que cumpla con la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de ABEL VASQUEZ PANDURO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/enm

⁵ Al respecto, se tiene que mediante Resolución N° 00267-2019-JEE-CPOR/JNE, del 18 de diciembre de 2019, se declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la resolución que declaró fundado el recurso de tacha interpuesto contra el administrado.

